

## ARTICULO 99

### INDICE

|   | <i>Párrafos</i> |
|---|-----------------|
| Texto del Artículo 99   |                 |
| Nota preliminar .....   | 1               |
| I. Reseña general .....   | 2-3             |
| II. Reseña analítica de la práctica .....                               | 4-7             |
| Designación de un Representante Especial ante Camboya y Tailandia ..... | 4-7             |

### TEXTO DEL ARTICULO 99

El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

### NOTA PRELIMINAR

1. Aunque el Secretario General no invocó el Artículo 99 durante el período que se examina, en dos ocasiones hizo referencias concretas a ese Artículo. Esas dos oportunidades se describen en la Reseña general<sup>1</sup>. En la Reseña analítica de la práctica se tratan dos casos que puede considerarse guardan relación con este Artículo.

<sup>1</sup> Para un examen de las bases jurídicas del ejercicio de funciones diplomáticas y políticas por el Secretario General, véase el estudio sobre el Artículo 98 en este Suplemento.

### I. RESEÑA GENERAL

2. En la introducción a su memoria anual sobre la labor de la Organización, del mes de septiembre de 1969, el Secretario General expresó lo siguiente:

“A diferencia del Pacto de la Sociedad de las Naciones, en su Artículo 99 la Carta prevé que el Secretario General tiene una función política que desempeñar. Esto fue reconocido y ampliado por la Comisión Preparatoria, la cual, en la sección 2 del capítulo VIII de su informe, declaró lo siguiente:

“El Secretario General puede representar un papel importante como mediador y consejero extraoficial de muchos gobiernos e, indudablemente, de vez en cuando, en el ejercicio de sus funciones administrativas, será llamado para resolver cuestiones que muy bien podrían considerarse de carácter político. Además, el Artículo 99 de la Carta le confiere un derecho muy especial que sobrepasa toda facultad otorgada previamente al jefe de una organización internacional, a saber: el de llevar a la atención del Consejo de Seguridad toda cuestión (no sólo cualquier controversia o situación) que a su juicio pueda perturbar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. No se puede indicar de antemano la manera en que se aplicará este Artículo; pero la res-

ponsabilidad que le impone al Secretario General necesitará el ejercicio de las más altas dotes de criterio político, de tacto y de integridad.”

“En virtud de la resolución 13 (I), aprobada unánimemente el 13 de febrero de 1946, la Asamblea General transmitió la sección que se acaba de citar al Secretario General para su información”<sup>2</sup>.

3. Al informar<sup>3</sup> al Consejo de Seguridad sobre sus esfuerzos por resolver la situación surgida entre Guinea y la Costa de Marfil a raíz del encarcelamiento por parte de cada uno de estos Estados de ciudadanos del otro, el Secretario General explicó<sup>4</sup> que no tenía pensado hacer uso de la facultad discrecional del Secretario General, en virtud del Artículo 99, de llevar a la atención del Consejo de Seguridad toda cuestión que a su juicio pudiera perturbar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En cambio, consideraba que era su deber informar sobre la situación y sobre el uso de sus buenos oficios en relación con dicha situación, basándose en el derecho del

<sup>2</sup> A G (XXIV), Suplemento No. 1A, párr. 183.

<sup>3</sup> C S, 22º año, Supl. julio-septiembre de 1967, págs. 164 a 174, S/8120 y Add.1 y 2.

<sup>4</sup> Véase también A G (XXII), Supl. No. 1A, párr. 156.

Consejo de Seguridad, en virtud del Artículo 34 de la Carta, para investigar, si así lo deseara, toda controversia o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia. A la luz de este

derecho del Consejo, el Secretario General consideró su deber notificar a ese órgano toda situación para la que se hubiesen invocado sus buenos oficios, y en la que, a su juicio, resultara aplicable el Artículo 34.

## II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

### Designación de un Representante Especial ante Camboya y Tailandia

4. En una carta de fecha 27 de agosto de 1966 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad<sup>5</sup>, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas objetó la designación por el Secretario General de un Representante Especial ante Camboya y Tailandia<sup>6</sup>. En la carta se subrayaba que “de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las decisiones sobre asuntos relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, las toma el Consejo de Seguridad”. El representante de la Unión Soviética añadió que “cuando el Consejo de Seguridad adopte una decisión sobre el candidato presentado para ocupar el puesto, en consulta con las partes interesadas, la Unión Soviética no tendrá objeciones”.

5. Refiriéndose a esa comunicación, el Representante Permanente de la Argentina informó<sup>7</sup> al Presidente del Consejo de Seguridad, en una carta de fecha 30 de septiembre de 1966, que su Gobierno no compartía los puntos de vista de la Unión Soviética sobre esta cuestión ya que consideraba que la acción tomada por el Secretario General estaba plenamente justificada, y caía dentro de las responsabilidades que le confiere la Carta. Tras recordar los criterios de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas en 1945 y los de la Asamblea General durante su primer período de sesiones, celebrado el 13 de febrero de 1946, en cuanto a la función política del Secretario General de conformidad con el Artículo 99, el representante expresó:

“A la luz de las disposiciones del Artículo 99 de la Carta y de las directivas otorgadas al Secretario General por la Asamblea General acerca de su función y de sus responsabilidades, mi Gobierno no tiene duda alguna de que el Secretario General posee la autoridad e incluso tiene el deber de mantenerse informado de todos los asuntos que puedan poner en peligro el mante-

nimiento de la paz y la seguridad internacionales y de hacer los mayores esfuerzos para aliviar las situaciones que puedan convertirse en un peligro para la paz y la seguridad internacionales. Muy particularmente, cuando una desavenencia ocurre entre dos o más países, cae dentro de la autoridad del Secretario General ofrecer sus buenos oficios a las partes interesadas, ya sea directamente o a través de un representante suyo, a fin de reducir la tensión y resolver el desacuerdo entre ellas. La designación que el Secretario General haga de un representante suyo para este efecto, está condicionada, a juicio de mi Gobierno, solamente a dos requerimientos: que consulte a las partes interesadas y obtenga su acuerdo para la designación de representante y que informe al Consejo de Seguridad acerca de su decisión.”

6. El representante de la Argentina observó además que la designación por el Secretario General de un Representante Especial en Camboya y Tailandia había cumplido precisamente con esos dos requisitos. Al ocuparse su Gobierno de esta cuestión, lo hacía inspirado fundamentalmente en su preocupación de promover en todos los casos la capacidad de los distintos órganos de las Naciones Unidas para facilitar el arreglo pacífico de controversias, teniendo en cuenta el más estricto respeto a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

7. En una carta de fecha 12 de octubre de 1966, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad<sup>8</sup>, el Representante Permanente del Uruguay ratificó los conceptos expresados por el representante de la Argentina en cuanto a la función y a las responsabilidades que le incumben al Secretario General, destacando especialmente que:

“el titular de tan alta investidura ‘posee la autoridad e incluso tiene el deber de mantenerse informado de todos los asuntos que puedan poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y de hacer los mayores esfuerzos para aliviar las situaciones que puedan convertirse en un peligro para la paz y la seguridad internacionales’.”

<sup>5</sup> C S, 21° año, Supl. julio-septiembre de 1966, págs. 108 y 109, S/7478.

<sup>6</sup> Véase en este *Suplemento* el estudio sobre el Artículo 98, párr. 312.

<sup>7</sup> C S, 21° año, Supl. octubre-diciembre de 1966, págs. 1 y 2, S/7522.

<sup>8</sup> *Ibid.*, pág. 19, S/7550.